

PROCESO : REIVINDICATORIO
RADICADO : 191374089001 2020-00151- 00
DEMANDANTE : ZOILA ROSA BUENDIA DE ARAGON
DEMANDADOS : ORLANDO ANTONIO GUEVARA AGREDO Y OTRO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA**

Popayán, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ha llegado a despacho el presente proceso **REIVINDICATORIO**, propuesto por **ZOILA ROSA BUENDIA DE ARAGON** dirigida en contra de **ORLANDO ANTONIO GUEVARA AGREDO** y **HELADIO ARTURIO GUEVARA AGREDO**, a través de mandatario judicial, abogado **WILLIAM PATIÑO QUINTERO**, con el fin de resolver sobre su rechazo, para ello, el Juzgado,

C O N S I D E R A

Mediante proveído calendado el cinco (05) de febrero del año en curso (2021), se concedió a la parte demandante un término de cinco (05) días para corregir la demanda, dicho interlocutorio se notificó por estado 008-2021, del día ocho (08) del mismo mes y año, término que empezó que corría desde el día nueve (09) de hasta el quince (15) de la misma mensualidad, según constancias secretariales que anteceden, sin que se procediera de acuerdo a lo ordenado por el despacho:

Es así como se observa que el mandatario judicial de la parte demandante para subsanar el defecto señalado en el numeral 3° del auto que inadmitió la demandada, aporta una constancia expedida por el Inspector de Policía del municipio de Caldon - Cuca, contentiva de una diligencia de conciliación realizada el 08 de octubre de 2020, según acta No. 012, en la que figura como convocante la señora **ZOILA ROSA BUIENDIA (sic)** y convocado **ORLANDO GUEVERA (sic)**, personas esas que no figuran como tales en la demanda que nos ocupa, y además, demandando a **HELADIO ARTURO GUEVARA AGREDO**, con quien no se agotó la etapa conciliatoria, sobre el predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 132-54231, sin dar fiel cumplimiento al numeral en cita conforme lo ordenado mediante auto calendado el 05 de febrero del corriente año, en los demás aspectos reseñados.

Si bien es cierto, el apoderado judicial procedió parcialmente dentro del término señalado, conforme a lo ordenado en el auto inadmisorio, tampoco se dio cumplimiento al contenido del numeral 3° del artículo 93 del Código General del Proceso, esto es, presentar la demanda integrada en un solo texto.

Como consecuencia de lo anterior, y como la parte interesada omitió dar cumplimiento a las normas procedimentales, así como a la orden de este despacho, deberá rechazarse la demanda, previa cancelación en los libros correspondientes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO-CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda **REIVINDICATORIA** propuesta por la señora **ZOILA ROSA BUENDIA ARAGON**, en contra de **ORLANDO ANTONIO GUEVARA AGREDO** y **HELADIO ARTURO GUEVARA AGREDO**, a través de mandatario judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. ARCHIVAR la actuación entre los de su clase, una vez ejecutoriada esta decisión, previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPALSE

La Juez,



~~GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ~~

